

licía, encargado de los Despachos de Fomento y Obras Públicas:
—MI Lamarche García.

Núm. 4845.—LEY sobre organización Judicial y de procedimiento de Casación.—G. O. Núm. 1901 del 17 de Junio 1908.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

*Declarada la urgencia y por iniciativa del Poder Ejecutivo,
ha dado la siguiente*

LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL

Y DE

PROCEDIMIENTO DE CASACION.

CAPITULO I.

De los funcionarios judiciales.

Art. 1º El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación, en los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia, en las Alcaldías y en los Consejos de Guerra.

Art. 2º Los tribunales, de cualquier categoría que sean, son independientes entre sí, en cuanto á sus atribuciones judiciales respectivas. La superioridad gerárquica que tienen unos sobre otros, no atribuye más que el derecho de confirmar, anular ó revocar las sentencias de los inferiores, cuando fueren impugnadas válidamente en interés de las partes ó de la jurisprudencia.

Art. 3º La incompatibilidad judicial resulta del ejercicio simultáneo, por una misma persona, de las funciones de cualquier empleo judicial con las de cualquier otro destino ó empleo público.

Párrafo: Se reputa destino ó empleo público, cualquiera función ó cargo, transitorio ó permanente, remunerado ó gratuito, conferido por autoridad competente en cualquier ramo de un poder público ó comunal.

Art. 4º No pueden ser miembros de un mismo Tribunal los

parientes ó afines en línea recta ni colateral hasta el cuarto grado inclusive.

Párrafo: Se entiende que esta disposición es extensiva á los Procuradores Generales, á los Fiscales, á los secretarios y demás empleados judiciales, con relación á los jueces.

Art. 5º Nadie puede ejercer á la vez las funciones de Juez y Ministerio público en un mismo tribunal, ni en tribunales distintos; ni se puede tampoco desempeñar á un mismo tiempo los funciones de magistrado y oficial ministerial, ni la de juez ó ministerio público, simultáneamente, en distintos tribunales.

Art. 6º Los jueces no podrán conocer de las causas que postulen los abogados que sean parientes ó afines suyos en línea recta ó colateral hasta el segundo grado inclusive.

Art. 7º Los jueces, los procuradores generales y los procuradores fiscales, se denominan Magistrados.

Art. 8º El Magistrado que acepte un cargo público cualquiera, de hecho se considera que ha renunciado su puesto.

CAPITULO II.

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 9º La Suprema Corte de Justicia se compone de siete jueces y de un procurador general que desempeña en ésta las funciones del ministerio público.

Párrafo 1º Habrá además, un secretario general, dos auxiliares, un copista y dos alguaciles.

Párrafo 2º En la elección de magistrados para la Suprema Corte de Justicia el primer designado por el Senado asumirá la Presidencia de este alto tribunal.

Art. 10. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia prestará juramento ante la misma Corte, y evacuará las consultas que los Tribunales de Justicia le sometan, siempre que no tengan oportunidad de carácter contencioso, y dictará las providencias consiguientes para residenciar los Tribunales en caso necesario.

CAPITULO III.

Art. 11. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia: las que le están expresamente conferidas por la Constitución.

Art. 12. La Suprema Corte de Justicia ejerce sus funcio-

nes de casación del modo siguiente: confirma ó anula los fallos dictados en última instancia por las Cortes de Apelación, ó por los tribunales ó juzgados de primera instancia, ó por las Alcaldías, sin decidir el fondo del asunto.

Art. 13. Pueden pedir la casación, primero: en materia civil y comercial, las partes interesadas, si hubieren figurado en el juicio: el ministerio público, en los asuntos civiles en que intervenga como parte principal, en virtud de la ley.

Art. 14. En materia penal la parte civil puede intentar la casación; pero únicamente en lo que concierne á sus intereses pecuniarios.

Art. 15. El Ministerio Público está capacitado para pedir la casación de todas las sentencias de carácter penal.

Art. 16. El recurso en casación puede promoverse, primero: cuando se trate de incompetencia por razón de la persona ó de la materia: segundo por exceso ó extralimitación de poderes ó facultades de los jueces en sus fallos; tercero: por violación de la ley, sin ocuparse la Suprema Corte de Justicia en la apreciación de los hechos; cuarto: cuando se rechace la revisión civil en las circunstancias determinadas por la ley.

Art. 17. El Procurador General de la República puede pedir la casación de cualquier fallo; primero: cuando el Juez se hubiere excedido ó extralimitado en sus poderes ó facultades; segundo: en los casos de designación ó de recusación de jueces, de declinatoria por causa de parentesco ó afinidad, seguridad pública ó sospecha legítima, en los casos de revisión civil, en las circunstancias determinadas por la ley; tercero: en interés solamente de la ley, cuando ésta haya sido violada y las partes interesadas no hubiesen deducido sus derechos, en tiempo hábil contra la sentencia que la conculcó.

Art. 18. Para que proceda el recurso en casación es necesario que el motivo que lo promueva esté contenido en el dispositivo de la sentencia y no en sus medios.

Art. 19. El recurso en casación deberá justificarse concretamente y se deducirá á los dos meses de la notificación de la sentencia, en materia civil ó comercial; y á los diez días de su pronunciación en materia penal.

Párrafo: La sentencia que se impugne y todos los datos ó documentos en apoyo de la casación solicitada, se adjuntarán al memorial de su pedimento.

Art. 20. Tratándose de exceso ó extralimitación de poderes ó facultades por parte de los jueces, el Procurador General de la

República puede recurrir á la casación antes de vencidos los plazos establecidos por el artículo anterior, ó dentro del año de dictado el fallo.

Art. 21. A petición de la parte interesada, el Presidente proveerá el auto de admisión en casación y después se efectuará el emplazamiento de la parte intimada en conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, encabezándose el emplazamiento con el auto mencionado: todo á pena de nulidad.

Art. 22. En la octava del emplazamiento el intimado constituirá su abogado. En la octava de la constitución de abogado, el del intimante le notificará al del intimado sus agravios contra el fallo cuya casación se incoó, y en la octava de esta notificación replicará la parte intimada. Después de notificada la réplica se promoverá la audiencia para la discusión del asunto por la parte más diligente.

Párrafo: Todo asunto llevado á la casación será comunicado al Procurador General de la República para que dé su dictámen sobre el caso.

Art. 23. En materia penal, provisto el auto de admisión, se depositará, en la octava, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el escrito de agravios contra el fallo que se impugna, y ésta fijará el día en que el abogado deba exponerlos en estrados, concluyendo en la misma audiencia ó en una de las próximas el Procurador General.

Párrafo: Los plazos que establece el procedimiento de casación, y el término de la distancia, se contarán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.

Art. 24. A petición de la parte interesada, la Suprema Corte de Justicia está autorizada á ordenar la suspensión del fallo atacado por vía de la casación, siempre que se demuestre evidentemente que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios en el caso de que dicho fallo fuere definitivamente anulado.

Art. 25. La parte á quien se le niegue el recurso de casación, excepto el Estado y los condenados en materia penal, correccional ó de simple policía, serán multados con la suma de treinta pesos.

Art. 26. La Suprema Corte de Justicia siempre que haya lugar á casar un fallo, lo reenviará por su misma sentencia ante otro Tribunal del mismo grado ó categoría que aquel de donde procede la sentencia que es objeto del recurso. Cuando este Tribunal confirme la sentencia, el segundo fallo de la Suprema

Corte designará otro tribunal como en el caso anterior, el cual deberá conformarse con la decisión de la Suprema Corte.

Párrafo: En el caso de que se trate de un fallo proveniente de una Corte de Apelación, la nueva Corte que se designe para el conocimiento del asunto se conformará igualmente con la decisión del Supremo Tribunal.

Art. 27. El Tribunal así encargado, tan pronto como reciba el fallo de admisión y los documentos relativos al caso, dictará auto señalando día para la nueva vista de la causa y lo hará notificar las partes para los fines de derecho.

Art. 28. En caso que la Suprema Corte de Justicia rechace el recurso en casación declarando que no hay lugar á ello, se entenderá que la sentencia impugnada es correcta y deberá ejecutarse según su tenor.

Art. 29. Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional.

Art. 30. Toda sentencia de casación que anule otra será inscrita en los registros del tribunal que dictó la anulada y producirá inmediatamente sus efectos respecto de las partes.

CAPITULO IV.

De las Cortes de Apelación.

Art. 31. Las Cortes de Apelación serán dos y tendrán su asiento una en Santo Domingo y otra en Santiago. Se compondrán cada una de un Presidente y cuatro jueces y un Procurador General. La primera tendrá jurisdicción en los distritos judiciales de Santo Domingo, Seybo, Azua, Barahona y San Pedro de Macorís; la segunda en los de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristy, La Vega, Pacificador y Samaná.

Párrafo 1º Cada Corte de Apelación tendrá un Secretario, dos escribientes, dos alguaciles de estrados y un copista y los demás empleados que fueren necesarios.

Párrafo 2º Nunca podrán funcionar con menos de cinco miembros, sin contar el Procurador General.

Art. 32. Estas Cortes además de las funciones que le confiere la Constitución tendrán las administrativas, en cuya virtud pueden:

1º Disponer lo que estimen conveniente para el mejor régimen interior de los tribunales de su dependencia.

2º Conocer de los incidentes que ocurran en las visitas de cárceles.

3º Conocer de las correcciones que como medidas disciplinarias se impongan á los jueces, abogados y oficiales públicos y ministeriales de su jurisdicción, y de las apelaciones que se interpongan contra las correcciones disciplinarias dictadas por los tribunales ó juzgados inferiores.

4º Dirigir circulares, exhortos y disposiciones á los tribunales ó juzgados inferiores para su buen orden y régimen; y formar los expedientes de instalación de dichos tribunales ó juzgados y toma de posesión por los jueces y curiales de su dependencia.

5º Ejercer inspección y vigilancia sobre todos los tribunales ó juzgados de su jurisdicción.

6º Resolver las consultas que éstos le sometan sobre las dudas que les ocurran respecto de una ley; pero nunca antes de aplicarla á un caso pendiente.

7º Formar anualmente la estadística judicial de su jurisdicción, en cada una de sus atribuciones, con un resumen general de la labor hecha.

8º Enviar anualmente al Secretario de Estado del ramo, á principios de Enero, una Memoria contentiva de cuantas observaciones hubiese hecho, ya sobre vicios de la ley, ora sobre los medios de aplicarla, para los fines tendientes á mejorar la legislación y la administración de justicia.

9º Hacer el alarde de las causas y la visita general de presos en la forma prescrita por la ley.

10. Someter el conocimiento de las causas ó litis en que haya sido recusado ó se hubiere inhibido el juez competente, al abogado que estime conveniente: facultad que ejercerá cuando no haya sustituto legal ó éste se halle también en caso de impedimento.

11. Enviarán semestralmente al Secretario de Estado del ramo, un estado general de cárceles y presos de los distritos judiciales de su jurisdicción. Esta relación expresará las condiciones materiales é higiénicas de los edificios carcelarios; el número de presos y su estado de salud; todas aquellas necesidades, de cualquier género que sean, que fuere urgente remediar; y las demás circunstancias relativas á dicha materia.

Art. 33. En sus funciones judiciales las Cortes de Apelación conocerán en segunda instancia, de los asuntos civiles, comerciales, correccionales y criminales en que los tribunales in-

feriores hubiesen dado sentencia y ésta hubiese sido impugnada por el recurso de apelación.

Párrafo: Estas Cortes funcionarán de conformidad con las leyes de procedimiento en vigor.

Art. 34. Los Magistrados de las Cortes de Apelación se considerarán Altos funcionarios de la Nación, y por tanto estarán comprendidos en los casos del art. 371 del Código de Procedimiento Criminal y 122 del Código Penal para los efectos de esas disposiciones de la ley.

Art. 35. Todas las atribuciones expresas que establecen los Códigos para el Presidente, Magistrados y Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia en calidad de Corte de Apelación como ha funcionado hasta ahora, se confieren á los Presidentes, Magistrados y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación en sus casos respectivos.

CAPITULO V.

Del régimen interior de los Tribunales.

Art. 36. Todos los Tribunales ó Juzgados de la República redactarán su reglamento interior que será ejecutorio tan pronto como sea aprobado por el superior inmediato en cada jurisdicción.

Párrafo: El de la Suprema Corte de Justicia será dictado por propia autoridad.

Art. 37. En los dichos reglamentos se establecerán: el tiempo que debe destinarse al despacho de los asuntos; la preferencia que debe darse á los negocios urgentes; orden en que deban distribuirse las causas de oficio entre los abogados con estudio abierto; orden y policía de las audiencias y todas las circunstancias útiles á la solemnidad y buena administración de las funciones judiciales.

Art. 38. Estos reglamentos se imprimirán en la "Gaceta Oficial" y en un periódico local, fijándose un ejemplar en la sala de audiencia del respectivo tribunal ó juzgado, enviando bajo recibo otro ejemplar á cada uno de los abogados del distrito judicial correspondiente.

CAPITULO VI.

De los Magistrados Presidentes.

Art. 39. Cada Presidente dirige, recibe y contesta la correspondencia, provee por sí los actos de puro procedimiento, redacta las sentencias, autoriza con su firma los despachos y certificaciones del Secretario, vigila la Secretaría, cuida de la observancia de las leyes y reglamentos interiores, autoriza los libros de los oficiales y oficinas de su dependencia, concede licencias hasta por ocho días á los Magistrados y subalternos respectivos y convoca extraordinariamente la Corporación. Nombra de oficio abogados á los reos que carecen de ellos en causas criminales y en las civiles á los pobres de solemnidad.

Párrafo: En caso de impedimento ó ausencia del Juez de Primera Instancia hará sus veces un abogado de los tribunales de la República.

Art. 40. Si por impedimento ó ausencia ú otra causa justificada no fuere posible completar el número de los Magistrados de las Cortes de Apelación, se llamará al Presidente del Tribunal ó Juzgado de Primera Instancia y en su defecto á un abogado.

CAPITULO VII.

Del Ministerio Público.

Art. 41. El Ministerio Público estará representado en todos los negocios civiles, penales y administrativos:

1º Por el Procurador General de la República, quien tiene capacidad disciplinaria para supervigilar el despacho de los asuntos en todas las otras Procuradurías y Juzgados de Instrucción.

2º Por los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación.

3º Por los Procuradores Fiscales de los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia.

4º Por los demás oficiales auxiliares de la Policía Judicial que deteraminan las leyes.

Art. 42. A los Procuradores Generales de las Cortes de Apeación, en sus respectivas jurisdicciones, corresponden:

1º Promover la observancia de las leyes, reglamentos y ordenanzas relativos á la administración de justicia.

2º Defender al Estado cuando éste sea parte en los juicios civiles.

3º Interponer su acción en los pleitos y causas que interesan al Estado.

4º Entablar de oficio recurso de casación contra los fallos de las Cortes de Apelación, Tribunales, Juzgados y Alcaldías, sólo en interés de la ley y la jurisprudencia.

5º Denunciar ó hacer denunciar con arreglo á la ley los delitos ó faltas que se cometieren.

6º Velar y hacer velar por el régimen interior de las cárceles y buen tratamiento de los presos, haciendo al efecto las gestiones oportunas ante la autoridad competente.

7º Celar y hacer celar sobre la ejecución de las penas impuestas por los tribunales y Juzgados de Primera Instancia visitando y haciendo visitar al efecto los establecimientos donde se hallen los condenados.

8º Dirigir por sí mismos los negocios ante la Corte respectiva y encargar á los Procuradores Fiscales el despacho de los de su competencia, dándoles instrucciones generales y especiales conducentes al mejor servicio.

9º Dar instrucciones á los Procuradores Fiscales, responder á sus consultas y hacerles todas las indicaciones convenientes para el cumplimiento de sus obligaciones.

10. Recibir las comunicaciones oficiales que se le hagan para la prosecución por sí ó por sus subordinados de los negocios en que tengan interés el Estado ó la Hacienda Pública.

11. Elevar anualmente á la Secretaría de Justicia una Memoria de las dificultades que ofrezca la ejecución de las leyes haciendo constar en ella el estado de los procesos correccionales y criminales que se hallen en curso de apelación.

Art. 42. El Procurador General de la Corte de Apelación puede amonestar á los Procuradores Fiscales y pedir á la Suprema Corte de Justicia la imposición de las correcciones disciplinarias que juzgue deban sufrir.

Art. 43. En los negocios en que el Procurador General presente dictamen ó haga petición formal á la Corte deben notificárseles las providencias, autos ó sentencias que recaigan.

Art. 44. El Fiscal de una Corte de Apelación es de igual categoría que el Presidente de ésta: sus impedimentos accidentales los suplirá uno de los Magistrados del Tribunal del Distrito ó un abogado.

Art. 45. Además de los deberes anteriores que les son comunes con los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, compete á los Procuradores Fiscales elevar á conocimiento del

Procurador General de la República las resoluciones que se tomen para la mejor administración de su ministerio; apelar en el interés de la ley, por pura jurisprudencia, de las decisiones que en materia civil dictaren los Tribunales, siempre que después de vencidos los términos de la apelación no hubiesen hecho las partes uso de ese recurso, y cuando creyeren que se ha hecho aplicación errada de la ley; intervenir en las cuentas de los venduteros públicos; asistir á las visitas de cárceles; presentar anualmente una Memoria escrita al Procurador General de la República de las dificultades que ofrezca la observancia de las leyes, debiendo hacer constar en ella el estado de los procesos correccionales y criminales que estén en curso; dar cuenta anualmente de los juicios de simple policía ocurridos en su jurisdicción y del cumplimiento de las sentencias en esas materias; pedir á los Alcaldes los registros donde se hubieren asentado los juicios sobre esas faltas; llamar la atención de lo Jueces de Primera Instancia, cuando en el círculo de su jurisdicción dejen las autoridades judiciales inferiores de cumplir con sus deberes, y cuando estas faltas no ameriten más que penas disciplinarias, pues en otro caso deben proceder con arreglo á la ley: corresponderse con el Procurador Gral. de la Corte de Apelación de su Departamento de cuyo funcionario recibirá instrucciones; asistir y dar dictamen en los negocios comerciales cuando así lo disponga el Tribunal en sus atribuciones á ese respecto, y dictaminar en forma en todos los demás asuntos designados por la Ley.

En caso de impedimento del Procurador Fiscal, entra á reemplazarlo un abogado designado por el Presidente, el que ejercerá de lleno todas sus atribuciones.

De esta circunstancia se dará cuenta al Procurador General respectivo de la Corte de Apelación, así como de la causa del impedimento.

CAPITULO VIII.

De los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia.

Art. 46. Para el servicio de la Administración de justicia, se instituye en cada Provincia un Distrito Judicial y para cada uno de éstos se crea un Juzgado de Primera Instancia con el personal siguiente: un Juez de Primera Instancia, un Procurador Fiscal, un Juez de Instrucción, tres secretarios, (uno para el Tribunal,

uno para el Procurador Fiscal y uno para el Juez de Instrucción) dos escribientes y dos alguaciles.

Art. 47. Los Juzgados de Primera Instancia conocerán de todos los negocios personales, reales y mixtos que ocurran en sus respectivas jurisdicciones; de las apelaciones de las sentencias de los Alcaldes y Jueces árbitros cuando por la cuantía fuesen de su competencia, y en última instancia de las acciones cuyo interés principal no exceda de trescientos pesos oro.

Art. 48. En lo administrativo tienen las atribuciones siguientes:

1ª Decidir de las consultas que les dirijan los Alcaldes en las materias de su competencia, oyendo cuando lo estimen conveniente al Procurador Fiscal.

2ª Proponer á la Corte de Apelación correspondiente las mejoras que en su jurisdicción puedan decretarse.

3ª Evacuar los informes que les pida dicha Corte.

4ª Comunicar á los Alcaldes y demás empleados que de ellos dependan las circulares, órdenes y demás disposiciones de la Corte del Departamento.

5ª Elevar cada trimestre un Estado general de las causas criminales y correccionales de que hayan conocido.

6ª Ejercer autoridad, inspección y vigilancia sobre los Alcaldes.

7ª Vigilar el Juzgado de Instrucción.

8ª Imponer á los subalternos, dependientes y oficiales ministeriales las penas disciplinarias á que se hagan acreedores.

9ª Requerir del Procurador General de la Corte de su jurisdicción que excite el celo del Procurador Fiscal cuando note incurria en el despacho de los asuntos.

10. Formar los expedientes relativos á la toma de posesión y juramento de Jueces y Fiscales que elevarán á la Corte de Apelación respectiva.

Art. 40. Los Jueces de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia pueden visitar las Alcaldías de su jurisdicción para asegurarse de su buen orden y arreglo Interior.

Art. 50. Los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia ejercerán además las funciones especiales que les están atribuidas por los Códigos y leyes en vigor.

CAPITULO IX.

De los Jueces de Instrucción.

Art. 51. Los Jueces de Instrucción tendrán á su cargo la formación de los expedientes relativos á los negocios de su competencia y presiden las Cámaras y Jurados Calificadores de los hechos y las oposiciones á las mismas decisiones de acuerdo con el Código de Procedimiento Criminal.

Art. 52. Cuando los Jueces de Instrucción actúen como miembros de la Policía Judicial recibirán con la debida atención cuantos requerimientos le haga el Procurador Fiscal del Distrito.

Art. 53. En aquellas cabeceras en las cuales á pedimento del Procurador General de la República y en vista del número de procesos, fuere necesario, se podrán instalar dos Juzgados de Instrucción para un mismo Distrito. Estos actuarán independientemente uno de otro, pero sujetos siempre al Juzgado ó Tribunal correspondiente.

CAPITULO X.

De la residencia de los Tribunales.

Art. 54. La Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, dispondrá que uno de los Magistrados de ella pase anualmente a residenciar los Tribunales de la República.

Párrafo 1º La iniciativa para esta medida puede partir del mismo Poder Ejecutivo si éste lo creyere conveniente.

Párrafo 2º Las Cortes de Apelación pueden ordenar la residencia de los Tribunales y Juzgados de su jurisdicción si lo exige el Procurador General de la República.

Art. 55. El objeto de la residencia es cerciorarse del exacto cumplimiento de las leyes, órdenes y disposiciones de los Poderes del Estado, de la buena organización de los Tribunales, arreglo y conservación de sus archivos y el de los Notarios Públicos y de la buena y cumplida administración de justicia.

Párrafo 1º También podrán oír los Magistrados de residencia las quejas que se les dirijan contra los jueces y empleados del orden judicial debiendo darles el curso correspondiente.

Párrafo 2º De las observaciones que hiciesen en el curso de la residencia así como de las medidas que hubieren tomado

darán cuenta á la Suprema Corte de Justicia en un informe circunstanciado.

Art. 56. Los jueces de residencia cuando sean nombrados, recibirán del Tesoro Público los auxilios necesarios.

Párrafo. Son responsables de los abusos que cometan durante la residencia.

CAPITULO XI.

De los Consulados de Comercio.

Art. 57. Queda á cargo de los Juzgados ó Tribunales de Primera Instancia y de las Cortes de Apelación el conocimiento de los negocios comerciales que ocurran en sus respectivas jurisdicciones con arreglo al Código de Comercio y demás leyes en vigor.

CAPITULO XII.

De los Alcaldes.

Art. 58. En todas las comunes habrá una Alcaldía servida por un Alcalde, un Secretario y un alguacil.

Párrafo. Cada Alcalde tendrá dos suplentes.

Art. 59. Los Alcaldes elevarán anualmente al Procurador Fiscal de su jurisdicción los registros en que hubiesen asentado los juicios civiles y de policía respecto de los cuales hayan fallado.

Párrafo. Cuidarán de que se cumplan las leyes de policía y demás que interesen al buen orden.

Art. 60. Los Suplentes de los Alcaldes ejercen las funciones de éstos en caso de impedimento.

Párrafo. En los negocios de policía hará de Fiscal el Comisario de Policía ó quien haga sus veces y en su defecto el Síndico del Ayuntamiento.

Art. 61. Las Alcaldías llevarán los registros necesarios para el asiento de los actos de conciliación.

CAPITULO XIII.

De los Consejos de Guerra.

Art. 62. Los Consejos de Guerra están como los demás Tribunales de la República sujetos á la vigilancia de la Suprema Corte de Justicia que tiene sobre sus miembros las mismas facultades disciplinarias que las que ejerce sobre los otros Tribunales.

CAPITULO XIV.

De los Secretarios.

Art. 63. Los Secretarios son nombrados por sus respectivos Tribunales, en ellos reside la fé y testimonio públicos en lo tocante á las resoluciones, providencias y sentencias de los Tribunales de que dependan.

Art. 64. Los Secretarios están obligados á presentarse en la Secretaría ó despacho media hora antes que la fijada para la audiencia á fin de preparar los negocios de que deban dar cuenta.

Párrafo. Están igualmente obligados á tener abierta la Secretaría cinco horas diarias para facilitar el despacho de los negocios.

Art. 65. Es deber de los Secretarios:

Tener en buen orden los expedientes que cursen en su Secretaría; llevar los trabajos al día; dar cuenta de los negocios que ingresen en la Secretaría; asistir á las visitas de cárceles; llevar con regularidad los libros de la Secretaría; formar los estados generales de todos los asuntos en que haya fallado el Tribunal; cuidar los archivos; dar cuenta en las veinte y cuatro horas de su presentación de los pedimentos, instancias, y demás negocios que se le confieran anotándolos en un registro destinado á ese efecto; formar el índice de cada expediente; llevar los libros y registros que se les encomienden y dar recibos á las partes cuando ellas lo pidan de los documentos que se les entregan para someterlos al Juez.

CAPITULO XV.

De los Oficiales del Estado Civil.

Art. 66. Para cada Común se nombrará por el Poder Ejecutivo un Oficial del Estado Civil.

Párrafo. En aquellas comunes que por su importancia, extensión y riqueza se considere necesario, se aumentará el número, de conformidad con las necesidades públicas.

Art. 67. Además de los deberes que les impone el Código Civil, tienen el de remitir cada trimestre á la Corte respectiva de Apelación, por conducto del Procurador General, una relación de los actos del estado civil que hubieren pasado ante ellos; y anualmente y en el mes de Enero, un estado general de los mismos al Secretario de Estado del ramo.

Art. 68. Los Oficiales del Estado Civil que no cumplieren con la anterior disposición, serán removidos de sus destinos. El Procurador General de la referida Corte vigilará el exacto cumplimiento de la anterior disposición.

Art. 69. En caso de muerte, inhabilitación ó impedimento de algún Oficial del Estado Civil, entrará á ejercer sus funciones el Alcalde, si no hubiere otro Oficial del Estado Civil en el lugar, dándose cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 70. Los Procuradores Fiscales incurrirán en responsabilidad, si no hicieren efectivas las penas que las leyes señalan á las infracciones cometidas por los Oficiales del Estado Civil en el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO XVI.

De los Abogados.

Art. 71. Los Jueces de Primera Instancia, Fiscales y postulantes que á la publicación de la presente ley hayan cumplido en el ejercicio de sus funciones dos años consecutivos podrán obtener el título de Licenciado en Derecho, sujetándose á las prescripciones de la Ley General de Estudios, excepto en lo relativo á la matriculación é Instrucción en el Instituto Profesional.

Párrafo: Seis años después de publicada esta ley, el Instituto no admitirá á examen á los favorecidos por este artículo, aunque hubieren sufrido ya algún examen anterior.

Art. 72. Para el ejercicio de la abogacía en los Tribunales

de la República es indispensable: ser dominicano, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, tener el grado de Licenciado en Derecho de la Facultad nacional, el exequatur del Poder Ejecutivo y estar juramentado ante la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo 1º Los dominicanos que tengan diploma de Doctor ó de Licenciado en Derecho de una Facultad extranjera no podrán ejercer la abogacía sino después de haber sufrido un examen general ante el Instituto Profesional para acreditar su competencia en la legislación de la República.

Párrafo 2º En ningún caso se le podrá retardar á un titular el exequatur por el Poder Ejecutivo ni el juramento por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 73. Los abogados incurren en responsabilidades cuando revelan los secretos de la parte á quien defienden; cuando en segunda instancia defendieren á aquel contra quien alegaron en la primera; cuando por negligencia ó intencionalmente dejen perecer los derechos de sus clientes. La responsabilidad puede ser civil ó disciplinaria. La primera se impone por los tribunales á pedimento de la parte y en juicio contradictorio, y la segunda por el Consejo de Disciplina.

Ambas responsabilidades pueden imponerse simultáneamente.

Art. 74. Los que á la publicación de la presente ley tuvieran autorización por la Suprema Corte para postular ante algún Tribunal de la República, sólo podrán hacerlo ante el Tribunal para el cual fueron autorizados, cesando *ipso facto* dicha autorización tan pronto como residan cuatro ó más abogados en el ejercicio de su profesión, en el lugar donde se hallare establecido ese Tribunal.

SECCION SEGUNDA

Del Colegio de Abogados.

Art. 75. En la Capital se establecerá el Colegio de Abogados con diez ó más abogados y en los lugares donde residieren cinco podrá formarse un centro correspondiente con el de la Capital.

Párrafo. El Colegio de Abogados dictará su reglamento interior en una sesión anunciada previamente por la prensa y con asistencia de la mayoría de abogados de la Capital.

Art. 76. El Presidente del Colegio de Abogados será elegido por escrutinio secreto, pero el Abogado con título más antiguo, como decano del Cuerpo, será de pleno derecho el Presidente honorario y presidirá cuando asistiere á las sesiones.

Art. 77. Son atribuciones del Colegio de Abogados:

1ª Informar anualmente á la Suprema Corte de Justicia de las reformas que crea necesarias á las leyes y códigos en vigor, para que las remita y adjunte á la Memoria que ella debe elevar á la Secretaría de Estado del ramo.

2ª Coleccionar todas las sentencias de la Suprema Corte de Justicia anotándolas, comentadamente, para uniformar la jurisprudencia nacional.

Art. 78. Podrán ser miembros del Colegio de Abogados, todos los que puedan postular ante los Tribunales de la República.

Art. 79. Los funciones serán elegidos por voto escrito y secreto. El bufete se compondrá de un Presidente, un bibliotecario, un Tesorero y un secretario, cada uno con las obligaciones de su cargo.

Art. 80. El Colegio de Abogados asistirá á las visitas generales de presos, para cuyo efecto será invitado oportunamente por la Suprema Corte de Justicia y por los Juzgados de Primera Instancia de los centros correspondientes.

Art. 81. El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia.

Párrafo 1º Este poder consiste en las amonestaciones y suspensión á los oficiales ministeriales: en amonestaciones á los abogados y magistrados.

Párrafo 2º Cuando un abogado cometa una ó más faltas en el ejercicio de su profesión, la Suprema Corte de Justicia podrá suspenderlo en dicho ejercicio profesional, por un tiempo que fluctuará entre uno y seis meses.

CAPITULO XVII.

De los Intérpretes Judiciales.

Art. 82. Los intérpretes judiciales son nombrados por el Poder Ejecutivo para toda la extensión de un Distrito Judicial.

Párrafo. Deben tener veinte y un años cumplidos, ser dominicanos, presentar examen y presentar las certificaciones de vida y costumbres.

Art. 83. En los distritos donde haya intérpretes judiciales no podrá admitirse en juicio ninguna traducción que no sea hecha por el intérprete nombrado.

Párrafo 1º Los Notarios, Alguaciles y demás oficiales ministeriales, no recibirán ningún documento en idioma extranjero, sin la competente traducción hecha por el intérprete.

Párrafo 2º En los casos en que una parte presente documentos que deban traducirse podrá el intérprete exigir el pago de sus honorarios al tiempo de la devolución de aquéllos.

Párrafo 3º Todo documento traducido por el intérprete será rubricado por él al margen con el *ne varietur*.

Párrafo 4º Llevará el intérprete un registro autorizado por el Tribunal ó Juzgado de Primera Instancia y asentará en aquel en resúmen por orden de fechas y de números las traducciones que haga.

Art. 84. Las funciones de los intérpretes, además de traducir los documentos que les presenten las partes ó que de oficio les remitan los Tribunales, son: asistir á la Alcaldía y á los Juzgados de Instrucción, á los Juzgados ó Tribunales de Primera Instancia, á las Cortes de Apelación y á la Suprema Corte de Justicia en su caso, cuando hayan de oírse las declaraciones de testigos, de actores ó de reos que no posean el idioma nacional.

Art. 85. Los intérpretes judiciales son responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones y de las malas versiones que hagan con perjuicio de las partes ó de terceros.

CAPITULO XVIII.

De los Venduteros Públicos.

Art. 86. Los venduteros son oficiales ministeriales autorizados para hacer en la extensión de la jurisdicción para que son nombrados, las ventas de muebles que se les encarguen en pública almoneda, adjudicando los objetos al mejor postor. Las pujas y la adjudicación se harán en alta voz y públicamente.

Art. 87. Deben ser dominicanos, nombrados por el Poder Ejecutivo, previa comprobación de vida y costumbres y de haber cumplido veinte y un años.

Art. 88. El número de venduteros queda limitado á dos para la Capital, dos para Puerto Plata y uno para cada cabecera de Provincia y puerto habilitado al comercio extranjero.

Art. 89. Los venduteros no pueden ser comerciantes, y sólo

han de tener su almacén de depósito para las almonedas públicas.

Párrafo. No pueden hacer pujas por su propia cuenta ni adjudicarse los que tengan comisión de vender.

Art. 80. Los objetos que deban venderse se depositarán en la casa de almoneda y sólo serán válidas las ventas que se hagan en pública subasta, después que se anuncie por medio de carteles fijados en los lugares públicos ó que se publiquen al toque de campanilla ó tambor.

Art. 91. Las adjudicaciones se harán á personas presentes y al contado, y los venduteros son civilmente responsables de los valores que adjudiquen á los insolventes.

Párrafo. Pueden exigir fianza á los individuos a quienes no conozcan ó que no les presten garantía para el pago, negándose á admitir sus pujas si no dieren la fianza que les pidieren.

Art. 92. Los venduteros están obligados á dar cuenta todos los meses al Tesoro Público del producto de las ventas que efectúen, avisando al Procurador Fiscal el cumplimiento de este deber.

Párrafo. Del producto de las ventas cobrarán el diez por ciento y de éste les corresponde la mitad.

Párrafo 2º Los Procuradores Fiscales, donde los haya, y donde no el Alcalde, pueden asistir á las ventas públicas con el fin de intervenir en las cuentas de los venduteros, las cuales deben examinar mensualmente.

Art. 93. Las ventas que en privado hagan los venduteros, de objetos que les hayan sido confiados para la almoneda pública, darán lugar á imposición de una multa y á las demás penas que procedan.

Art. 94. Los venduteros llevarán los registros siguientes: Uno en que anotarán por orden de fecha y de número sin dejar blancos ni espacios y con regularidad las ventas que hagan; y otro que servirá para el asiento por orden numérico y de fechas de los artículos que se le remitan para la pública subasta, designando la clase y cantidad de aquellos y las personas remitentes que deberán firmar con el asiento.

Párrafo. Estos libros serán foliados y rubricados por el Tribunal ó Juzgado de Primera Instancia.

Art. 95. Los venduteros tienen fé pública en su ministerio, y prestan antes de entrar en funciones una fianza cuyo monto lo graduará el Secretario de Estado de Hacienda, sin cuyo requisito no se les expedirá el título.

Párrafo. La misma Secretaría de Estado podrá exigirles

la presentación de sus cobros ó cuentas cada vez que lo juzgue necesario.

CAPITULO XIX.

De los Oficiales y Agentes de Policía Judicial.

Art. 96. Los Comisarios de Policía y demás oficiales y agentes de la Policía deben obedecer y acatar las órdenes, disposiciones y mandatos del Ministerio Público.

Art. 97. Prestan auxilio á los Jueces de Instrucción, Alcaldes y demás autoridades judiciales cuando son legalmente requeridos y persiguen de oficio las contravenciones en sus respectivas jurisdicciones y las denuncias al Juez ó autoridad competente.

Párrafo. Persiguen igualmente los delitos y crímenes.

Art. 98. Los Comisarios de Policía ó los que hagan sus veces ejercen el Ministerio Público ante las Alcaldías y dan cuenta al Fiscal del Tribunal ó Juzgado de su jurisdicción de los negocios de que conocen.

Art. 99. Las funciones que se atribuyen á estos empleados como miembros de la Policía Judicial en nada contrarían las que por otras leyes como Policía Administrativa están en el deber de ejercer.

CAPITULO XX.

De los Alguaciles.

Art. 100. Los Alguaciles son nombrados por sus respectivos Tribunales y quedan limitados á los asignados para cada Tribunal por la presente ley.

Art. 101. Los Alguaciles asisten á sus respectivos tribunales y alcaldías y velan por la conservación del orden exterior; ejecutan las órdenes del Tribunal; notifican los actos que se les encomienden; hacen las citaciones á las partes; llevan las órdenes que se les encargan; anuncian la vista de los negocios y causas, y llenan las demás funciones que les señalen los Códigos.

Párrafo. Puede cada Corte, además, nombrar un alguacil ordinario y dos los juzgados y alcaldías.

Art. 102. El ministerio de los alguaciles es obligatorio y no pueden negarse á practicar los actos que les conciernan á

pena de destitución; salvo que los referidos actos sean á favor ó en contra de sus parientes, por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 103. Los alguaciles son responsables del mal desempeño de sus funciones y pueden ser removidos por el mismo Tribunal ó Juzgado que los nombró, por inconducta notoria ó por faltas que comprometan los intereses de los particulares.

CAPITULO XXI.

De los Alcaldes y carceleros.

Art. 104. Los Alcaldes son nombrados por los Procuradores Fiscales con acuerdo de los Gobernadores. En las comunes los nombrará el Jefe Comunal de acuerdo con el Alcalde.

Art. 105. Los Alcaldes tienen el deber de custodiar los presos y evitar las evasiones, de llevar los registros de entrada y salida de presos con la expresión de fecha de entrada, autoridad que expidió la orden, naturaleza de ésta, filiación de la persona culpable, motivo de la prisión y lugar donde se coloque el culpado. El de salida expresará la condena que recayó, el Tribunal que conoció de la causa y fecha de la salida.

Párrafo. También es obligación de los Alcaldes preparar el local para las visitas de cárceles: cuidar de que no falte diariamente á los presos la subvención alimenticia; evitar los juegos; dar colocación á los presos según la naturaleza del delito que se le impute; participar al Procurador Fiscal, al Juez de Primera Instancia, al Juez de Instrucción, ó al Alcalde las novedades que ocurran ya en el régimen interior, ya con relación á las evasiones, enfermedades ó riñas de los presos.

Art. 106. Los Alcaldes no darán entrada en clase de presos á ningún individuo sin la orden de arresto ó mandato de prisión escrita ó motivada por autoridad competente, debiendo, según la naturaleza de la detención que se decrete, colocar al reo en el lugar destinado á las diversas clases de arresto.

Párrafo. Tampoco permitirán la salida de ningún preso sin la orden de autoridad competente.

Art. 107. Tres días antes de cumplirse la condena de un preso, el alcaide lo avisará de oficio al Fiscal del Tribunal ó Juzgado de Primera Instancia para que provea lo que fuere del caso.

Art. 108. El alcaide dará cuenta inmediatamente al Juez de

la causa del preso que se enferme á fin de que éste, después del informe facultativo que así lo autorice, lo traslade al hospital militar. Si muriese se mandará insertar la partida de defunción en los registros civiles.

CAPITULO XXII.

De los Expedientes.

Art. 109. Todos los negocios que cursen en los Tribunales ó Juzgados de la República, de cualquier naturaleza que sean, se llevarán en forma de expediente.

Párrafo 1º Los expedientes han de ir cosidos, de modo que no se extravíen los documentos que los compongan.

Párrafo 2º En la primera hoja de cada expediente ha de constar su naturaleza, el año en que se inicia, el Tribunal ó Juzgado que lo instruye, la persona que lo promueve, las partes interesadas, el número que le corresponde y el abogado patrocinante.

Párrafo 3º Todo expediente ha de llevar al final el índice de los documentos y actuaciones de que se compone y al márgen de cada uno de éstos el membrete que indique su naturaleza.

Párrafo 4º No podrá ordenarse el desglose de un expediente sino sobre las piezas que como comprobante se hayan presentado, pero nunca sobre la defensa.

Art. 110. En todos los Tribunales ó Juzgados se llevará un libro de entradas de expedientes en la forma que indique la Corte de Apelación correspondiente.

Párrafo 1º Cada Tribunal superior ó subalterno llevará un libro para su correspondencia, otro para las amonestaciones secretas á los jueces, otro para el asiento de las sentencias y otro para las hojas de audiencia, sin perjuicio de los demás que creyere necesarios á su arreglo.

Párrafo 2º Los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia llevarán además de los registros que por esta ley se indican, un libro en que se asentarán las sentencias que pronuncien y los demás actos que la Corte de Apelación competente, ó ellos con aprobación de dicha Corte, creyeren necesarios.

Párrafo 3º Los Fiscales llevarán un libro de correspondencia y otro en que asentarán los negocios que se les pasen para dictamen.

Aft. 111. Los expedientes han de instruirse en el papel se-

llado correspondiente; de ellos formarán índice anual los secretarios con expresión de los ya concluidos y de aquellos que se encuentren en curso.

Art. 112. Los negocios han de tratarse en la correspondencia, separados unos de otros, de modo que pueda hacerse referencia en los referidos expedientes; y los pliegos que se dirijan entre sí las autoridades judiciales y los que les dirijan funcionarios de otro orden deberán ir siempre bajo cubierta.

CAPITULO XXIII.

De la instalación de los Tribunales y toma de posesión de los funcionarios del orden judicial.

Art. 113. Todo Tribunal ó Juzgado deberá tener su expediente de instalación en que conste el día que se instale, los jueces que lo componen y en el que deban aparecer las variaciones de personal sin comprender en él á los subalternos y dependientes.

Art. 114. Además del expediente de instalación, la Suprema Corte de Justicia formará á cada Magistrado, Juez Curial, auxiliar ó dependencia suya, un expediente que principiará con la copia certificada del nombramiento, juramento y demás circunstancias relativas al nombrado, anotándose en aquel cuantos ascensos tenga, así como las correcciones que se le impongan, de modo que este expediente constituya la hoja de servicios de cada Magistrado ó empleado del ramo de justicia.

Párrafo. Lo dispuesto en este artículo es también común á los Tribunales inferiores, para aquellos empleados que son de nombramiento suyo.

Art. 115. Ningún Magistrado, curial dependiente ó auxiliar de los Tribunales, ningún empleado judicial tomará posesión de su destino, si no exhibiere antes el título correspondiente y la certificación del juramento.

Párrafo. La toma de posesión se hará constar en los expedientes respectivos y los Tribunales inferiores darán cuenta á la Corte de Apelación del Departamento de esta circunstancia respecto de aquellos jueces que forman parte de un Tribunal ó Juzgado.

Art. 116. La falta de cumplimiento á estas formalidades dará motivo á que se impongan las penas disciplinarias que procedan.

CAPITULO XXIV.

De los juramentos de los funcionarios y empleados del orden judicial.

Art. 117. Los Magistrados y funcionarios del orden judicial, los oficiales ministeriales y todos los empleados de los Tribunales deben antes de entrar en funciones, prestar ante la autoridad competente el juramento de ley.

Art. 118. Los Magistrados de las Cortes de Apelación y sus Fiscales prestarán juramento ante la Suprema Corte de Justicia, y los Jueces y Fiscales de Primera Instancia ante la Corte de Apelación correspondiente.

Art. 119. Los demás oficiales ministeriales y empleados de los Tribunales prestan juramento ante los respectivos jueces de primera instancia de su jurisdicción.

Art. 120. De todo juramento que se preste se levantará un acta que se unirá al expediente respectivo.

Párrafo. Del juramento de notarios é intérpretes se dará cuenta á la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo 2º Se librarán á los interesados certificaciones de sus juramentos, para que puedan comprobar el cumplimiento de esa formalidad.

Párrafo 3º La Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que el funcionario ó empleado á quien debe juramentarse se encuentre fuera de la Capital, podrá comisionar á un Juez inferior ó á un Gobernador para que reciba el juramento dándole cuenta.

CAPITULO XXV.

De los Notarios Públicos.

Art. 121. Los Notarios como funcionarios del orden judicial, estarán bajo la supervigilancia del Ministerio Público y su funcionamiento, régimen y disciplina quedan determinadas por la Ley de la materia.

CAPITULO XXVI.

Del traje y distinción de los funcionarios.

Art. 122. El Procurador General de la República, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, los Jueces de

Instrucción y Procuradores Fiscales de los Tribunales ó Juzgados inferiores usarán como distintivo en la parte interior de la levita una placa que lleve en el anverso el escudo nacional y en el reverso una balanza con el nombre al rededor del Distrito Judicial correspondiente.

Párrafo. La placa de los Procuradores Generales será de oro, la de los Jueces de Instrucción y Procuradores Fiscales de plata.

Art. 123. Es de rigor en las audiencias públicas de los Tribunales y Juzgados el traje negro de levita y el sombrero de pelo. Igual obligación existe para los abogados y postulantes. Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los de las Cortes de Apelación llevarán la toga negra y el birrete.

CAPITULO XXVII.

Disposiciones generales.

Art. 124. La Suprema Corte de Justicia y las de Apelación tienen derecho de reunirse en Asamblea General cuando por inconducta de alguno de sus curiales deba amonestarse antes de provocar su destitución ó suspensión.

Párrafo 1º La Asamblea podrá convocarse también para oír su dictamen en aquellos negocios administrativos que interesen al mejor régimen judicial.

Párrafo 2º La convocatoria no podrá efectuarse sino á requerimiento fiscal ó por disposición del Presidente.

Párrafo 3º La Asamblea se compondrá de la Corte plena, los Jueces del Tribunal de Primera Instancia, los Procuradores Fiscales, los curiales que la Corte designe y de los Jueces y empleados judiciales que no se hallen á más de cuatro leguas de la Capital.

Párrafo 4º La convocatoria es obligatoria.

Art. 125. Después que un Juez ha aceptado sus funciones no puede dejar de ejercerlas ni de asistir á las audiencias, bajo pretexto de haber renunciado so pena de ser perseguido conforme á las leyes.

Art. 126. En las ceremonias públicas se observará siempre el orden jerárquico.

Art. 127. Los negocios se pasarán según el rango de inscripcíon, teniendo preferencia los asuntos criminales y los que requieren celeridad.

Art. 128. Los Magistrados que dejasen de concurrir á dos audiencias consecutivas, sin que para ello haya causa legítima se considerarán como culpables de denegación voluntaria de justicia y se dará parte á la Corte ó al Poder Ejecutivo en su caso para los fines convenientes, sin perjuicio de la formación del sumario si procediese.

Art. 129. Es obligatorio para cada Distrito Judicial, el sostenimiento de una Gaceta ó Boletín Judicial, en cuyas columnas se publicarán las sentencias in extenso de los distintos Tribunales del mismo radio y se hará relación de las demás operaciones que en ellas se realicen; igualmente se publicará cada trimestre la estadística de los casos ocurridos en materia penal.

Párrafo. En cada distrito estará esta Gaceta ó Boletín á cargo del Presidente del Tribunal de mayor categoría; se costeará con el producido de las multas de los susodichos Tribunales y se le dará publicidad una vez al mes por lo menos.

Párrafo 2º Trimestralmente publicará cada Tribunal en la Gaceta ó Boletín Judicial un estado demostrativo de los ingresos y egresos que tengan efecto con motivo del producido de las multas.

Art. 130. Las armas, útiles ó instrumentos de cualquier clase, que hayan formado parte del cuerpo de un delito ó que en virtud de la ley hayan sido confiscados por autoridad competente serán destruidos en seguida después de probado y juzgado el delito, previo acto ó proceso verbal levantado por el Procurador Fiscal ú oficial de policía que éste designe para el caso.

CAPITULO XXVIII.

De las horas de trabajo, vacaciones y licencias.

Art. 131. Los tribunales inferiores de la República celebran audiencia diaria.

Párrafo. Todos los jueces independientes y auxiliares tienen el deber de asistir á ellas.

Art. 132. Las horas de audiencia para los tribunales son por lo menos de 9 á 12 de la mañana.

Párrafo 1º Las horas de trabajo en las oficinas judiciales son de 9 á 12 a.m. y de 3 á 5 p.m.

Párrafo 2º Son horas extraordinarias aquellas que se emplean en los negocios de importancia fuera de las prefijadas.

Art. 133. Los tribunales tendrán las vacaciones siguientes:

En la Semana Mayor desde el sábado de Pasión hasta el tercer día de pascuas inclusive; los días de fiestas declarados oficialmente; y los días de pascuas de navidad desde el 24 de Diciembre hasta el 2 de Enero exclusive.

Art. 134. En los días de vacaciones no se pasará acto alguno por los jueces y oficiales á menos que no sea en negocio criminal ó que por causa de peligro en la demora se habiliten uno ó más días por juez competente para conocer de algún negocio urgente ó hacer notificaciones, justiprecios ó cualesquiera otros actos que sean necesarios y no puedan, á juicio del juez, diferirse.

Párrafo. El día que se cierran y el día que se abren los Tribunales son hábiles para todos los oficiales ministeriales.

Art. 135. La apertura de los tribunales el día 2 de Enero se efectuará por la Suprema Corte de Justicia en la Capital y á ella concurrirán todos los abogados, notarios, jueces y demás funcionarios del orden judicial, á fin de que se haga con la debida solemnidad.

Párrafo. En las Provincias la apertura toca á los Tribunales ó Juzgados de primera Instancia y en las Cabeceras de departamento á las Cortes de Apelación.

Art. 136. Las licencias temporales cuando excedan de tiempo señalado á los Presidentes respectivos para concederlas por sí, se solicitarán de la Corte respectiva, que podrán acordarlas por un mes.

Párrafo 1º Los Procuradores Fiscales se dirigirán en estos casos al Fiscal de la Corte de Apelación correspondiente, quien podrá conceder quince días solamente.

Párrafo 2º Los Ministros Fiscales no podrán ausentarse sin licencia de la Corte donde ejercen sus funciones.

Art. 137. Los asuntos que se encuentren en estado, pendiente de solución en la actual Suprema Corte de Justicia serán resueltos por ella antes del 30 de Junio del año corriente. Los demás asuntos se reenviarán á su jurisdicción respectiva para ser juzgados por la Corte de Apelación correspondiente.

Párrafo. Los emplazamientos, actuaciones y demás actos de procedimiento que se hubieren practicado para los efectos de estas acciones pendientes, conservarán toda la fuerza y validez que la ley le atribuya, para el conocimiento y juicio del asunto ante la Corte que hubiere de juzgar.

Art. 138. La presente ley deroga toda otra que le sea contraria y comenzará á regir desde el 1º de Julio de este año.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Congreso Nacional, á los 20 días del mes de Mayo de 1908; año 65° de la Independencia y 45° de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Octavio Béras.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Junio de 1908; año 65 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública:—Aug. Franco Bidó.

Núm. 4846.—RESOLUCION del C. N. que declara que por la ley de Alcoholes en vigor quedaron derogados los impuestos municipales sobre bebidas alcohólicas, excepto las de Patente.—G. O. Núm. 1901 del 17 de Junio 1908.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Unico. Declarar que por la Ley de Alcoholes en vigor han quedado derogados todos los impuestos municipales sobre bebidas alcohólicas excepto los impuestos de Patente.

Párrafo: Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Congreso Nacional, á los 19 días del mes de Mayo de 1908; año 65 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios:—Octavio Beras.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,